

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de diciembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2012-724
Ejecutante: MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que Colpensiones el día 21 de octubre de 2021, allega constancia de consignación por valor de \$200.000, por lo que revisada la pagina web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial a favor de la demandante por la suma de \$200.000 que corresponde a las costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -costas procesales - ordinario-, será procedente ordenar la entrega del título constituido a favor de la actora, advirtiendo que el apoderado cuenta con facultad para recibir.

Ahora, respecto el título constituido por valor de \$7.020.000, constituido por el banco de occidente, valga precisar que si bien aparece el numero de cédula 20.524.983 lo cierto es que el titular está incorrecto ya que aparece HIVA ROSA CONDE, siendo MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES, razón por la cual se requerirá nuevamente al Grupo de Deposito Judicial a fin que acredite que genera dicho error. De igual forma se requerirá al banco de Occidente para que certifique la consignación realizada donde se pueda verificar cédula de ciudadanía y nombre a quien le fue consignado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100007832902 por valor de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a favor de MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES quien se identifica con C.C. No. 20.524.983; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Por secretaría, REQUERIR al grupo de Deposito Judicial para que acredite que genera el error que el titulo No. 400100006244177, este consignado al numero de Cédula 20.524.983 pero el titular aparece HIVA ROSA CONDE siendo lo correcto MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES.

TERCERO: Por secretaría, REQUERIR al Banco de occidente para que certifique la consignación realizada a favor de MARÍA GLADYS MALDONADO DE LINARES, identificada con CC. 20.524.983, allegando los soportes respectivos.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8991f14364496518f24e4b802e7e386c76c9e3f6e91ad6dc1d07e1b232fa327**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 15 de diciembre de 2020, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2013-156

Ejecutante: LÁZARO SEGURA ÁLVAREZ

Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que no existe pronunciamiento alguno por parte de Colpensiones respecto del pago de los saldos insolutos a favor del demandante, pues, únicamente se limitó a aportar el Oficio BZ 2019 15601236 sin que haya respuesta de fondo.

Por Secretaría, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES, para que en el **término de cinco (05) días**, acredite el reconocimiento y pago de los saldos insolutos. Igualmente, infórmele que de no atender este requerimiento, será procedente dar aplicación a la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191a968c25677af7da1d6c27d9ae095c1732697c52ea0de32b5a01c7d0faa855**

Documento generado en 26/11/2021 03:18:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-406

Demandante: INES BUITRAGO DE ESCOBAR

Demandada: COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado de la demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2016.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, que reposa en el expediente en original con Acta y audio, documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, a favor de INES BUITRAGO DE ESCOBAR y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado, respecto de la solicitud de imponer medidas cautelares a la ejecutada, no se observa que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, por lo cual, se despachará favorablemente lo solicitado, toda vez que resulta ajustado a derecho y no se genera un embargo excesivo, asimismo, cumple con la exigencia prevista por el artículo 101 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor INES BUITRAGO DE ESCOBAR quien se identifica con C.C. 23.634.575 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- **Ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, por costas procesales aprobadas.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTÁ
BANCOLOMBIA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los dineros se encuentren dentro de la excepción al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza SEA de CARÁCTER PENSIONAL.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$.400.000).

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
 Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
 Juez
 Juzgado Pequeñas Causas
 Laborales 006
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261fccbc02adcaa0d173a120f0ca15a33b5fc4d52e5c33a7de69bed205d0185**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015 - 455

Ejecutado: ALEXANDER PIÑEROS CORREA

Ejecutados: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Revisado el plenario, se observa que la ejecutada en cumplimiento al auto anterior allegó constancia de consignación por valor de \$100.000, por lo que revisada la página web del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe un título judicial a favor del demandante por la suma de **cien mil pesos (\$100.000)**, que corresponde a los saldos insolutos a favor del demandante.*

En consecuencia, al no evidenciarse que hubiera sido ordenada una entrega previa, ni la existencia de un pago distinto por el mismo concepto -saldos insolutos, será procedente ordenar la entrega del mencionado título. Advirtiéndole que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir.

Entonces, al encontrarse acreditado el pago total de la obligación, se levantará las medidas cautelares decretadas en auto del 04 de abril de 2019, aclarando que a la fecha no se ha ejecutado ningún embargo, y se dará por terminado el proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008050935 por valor de **cien mil pesos (\$100.000)**., consignado a órdenes de este Juzgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor de ALEXANDER PIÑEROS CORREA quien se identifica con C.C. No. 1.014.195.464., la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir.

Por Secretaría, elabórense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al **ARCHIVO**.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348996a7b6d0a8c514382bf993ca46e608149728f4d93ba86985b4771f2814d3**
Documento generado en 26/11/2021 12:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-099

Ejecutante: PUBLIO RAMIRO PIÑEROS FERNÁNDEZ

Ejecutada: COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.*

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531156d2f0936b7a12c774b766e5389daf442d7ba37a849c8b09faad63a64782**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2018-382

Demandante: LUCY MAGNOLIA MUÑOZ URBANO

Demandada: RAQUEL ALEYDA GARCÍA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador ad litem de la parte demandada, y que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db1a82406fb70c4f4347ff8359e46c8a507e826ad67a99ac49c0e4d35f7b2e0**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCIO ARENAS SÁNCHEZ

Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el Curador Ad Litem designado, **se dispone:**

Fijar como **NUEVA FECHA** el día **Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677b8547625a55ba0480a4b6aefc71fd92881130bf3a0270bc3b68330834a721**
Documento generado en 26/11/2021 12:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-241

Demandante: KAREN ANDREA MARTÍNEZ MADRIGAL

Demandada: HACIENDA EL CUCHARO S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, **se dispone:**

Fijar como **NUEVA y ULTIMA FECHA** el día **Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS¹**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087c7aba182ec95abdc6f94d1c8b5b38aa45a5e6297d6dc31215729c7d8a4a5**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-516

Ejecutante: ARACELYS MARTÍNEZ COGOLLO

Ejecutada: RAMSES IVÁN BERMUDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*De acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.*

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3914ff2449a344115167c2b7bc67ab9bf09a6fc18685f39c2be0ba9af83fd6**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL

DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-622

Demandantes: JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ

Demandada: ANDRES FELIPE TORRES SEPULVEDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se tiene que la estudiante MICHELL EILENN SOFÍA BARON MARROQUÍN, allega renuncia del poder por encontrarse cursando la asignatura consultorio jurídico en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, sin embargo, no obra constancia que se haya comunicado a la poderdante tal situación, como lo establece el artículo 76 inciso 4 del CGP, por lo que no es posible su aceptación.

De igual forma, en aras de dar celeridad al proceso, se requerirá la Universidad Nacional de Colombia, para que informe si designará un nuevo estudiante para la representación de la demandante, toda vez que el proceso tiene una orden pendiente por cumplimiento para poder continuar con el trámite.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **Requerir** a MICHELL EILENN SOFÍA BARON MARROQUÍN, para que allegue la comunicación enviada a la demandante de conformidad con el artículo 76 del inciso 4 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría. REQUERIR a la Universidad Nacional de Colombia, para que informe si designará un nuevo estudiante para la Representación de la señora JACKELINE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, dentro del presente asunto. De ser correcto, allegue las documentales correspondientes.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecc49e679bf5c5fd122df62781017f5ce0210c57a0b25c59b15d821a82a7a2a**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 14 de mayo de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-300

Demandante: CRISTINA NOSCUE ELIZALDE

Demandada: JHON ARINZON AMAÑA ROCHA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En cumplimiento a proveído anterior, el apoderado de la parte actora allega el trámite del Citatorio con destino a la demandada, el cual fue tramitado en debida forma en la dirección que registra en la demanda, con certificación de entrega, sin embargo, a la fecha no han comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al Aviso, cuando el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, será el demandante quien deba gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

"(...) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

En consecuencia, **se dispone:**

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que libra mandamiento de pago, y en esta providencia.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672fc55e48004f2410ad1ead012f2e475c44e9768687dcd15b6a7c46d48ec339**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-203
Demandante: MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO
Demandado: OTOGONZÁLEZ S.A.S. Y OTRO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Seria del caso acceder a corregir el auto inmediatamente anterior de fecha 5 de octubre de 2021, pero se encuentra que en el mismo se incurrió en múltiples errores que ameritan dejarlo sin valor ni efecto para así resolver en el presente auto de forma integral las solicitudes de corrección y/o adición del auto proferido el 17 de agosto de 2021, conforme al art. 286 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en providencia proferida el 17 de agosto de 2021 se indicó como demandado OTTO GONZÁLEZ S.A.S., siendo lo correcto OTOGONZÁLEZ S.A.S y OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S. así como el nombre del demandante siendo el correcto MIGUEL ANDRÉS HURTADO NARANJO, se corregirá tal providencia en ese sentido.

Igualmente, como quiera que no se ha resuelto la solicitud medidas cautelares, se procederá de la siguiente manera. En cuanto la medida cautelar solicitada valga precisar que el artículo 85 A del CPT exige como requisito para su procedencia señalar los motivos y hechos en que se funda, esto es, explicar por qué los demandados se encontrarían en graves y serias dificultades de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, encontrando al respecto, que las razones expuestas en tal solicitud; como el no pago de lo aquí pretendido y la variación de la razón social, en consideración de este Despacho no son suficientes para determinar que la parte demandada se encuentra en dificultades de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ante lo cual se negara tal solicitud.

En consecuencia, Se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto proferido el día 05 de octubre de 2021. Según lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto proferido el 17 de agosto de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“Demandante: MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO
Demandado: OTOGONZÁLEZ S.A.S. Y OTRO.

*Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 04 de junio de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **MIGUEL ANDRES HURTADO NARANJO**, contra **OTOGONZÁLEZ S.A.S. y OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.***

1. *Notifíquese personalmente a las demandadas **OTOGONZÁLEZ S.A.S.**, identificada con NIT.900674018-9, y **OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S.** identificada con NIT. 900.388.057-1 representadas legalmente por OTONIEL GONZALEZ OROZCO y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.*

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto a los canales digitales (correos electrónicos) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a las pasivas. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. *Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho. ”*

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de decreto de medida cautelar, según lo expuesto.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1a29baa451a6b37e97e59232ab7f479a96b61e22bbf9403061290bd54d8863

Documento generado en 26/11/2021 01:31:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-243

Demandante: HENRY DAWIN CABALLERO TORRADO

Demandada: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En consideración a que la audiencia previamente programada no se llevó a cabo debido a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, se dispone:

PRIMERO: Fijar como **NUEVA FECHA** el día **Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **TEAMS**¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292cc3f5808ba11db82191782004ff014e29779b721210f26a7b0a7e53a24355**
Documento generado en 26/11/2021 12:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-289

Demandante: JOSÉ MANUEL MEJÍAS MILANO

Demandados: DANIEL ALEJANDRO SERNA GIRALDO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así pues, se encuentra que el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPT y SS regula:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...).” (Subrayas del Despacho)

En consecuencia, es dable acceder a lo peticionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por el demandante, sumado a que en el presente proceso aún no se ha

dictado sentencia, pues apenas se había emitido auto admisorio. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se emitirá condena en costas, considerando que el desistimiento se presenta de manera incondicional respecto de la totalidad de las pretensiones, por acuerdo de transacción aunado que aún no se ha trabado la litis debido a que la parte pasiva no se encuentra notificada, por consiguiente, no habrá lugar dicha condena en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por JOSÉ MANUEL MEJÍAS MILANO identificado con pasaporte No. 134937876 conforme a la parte motiva.*

SEGUNDO: DECLARAR *la terminación del presente proceso.*

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS, *de acuerdo a lo anotado.*

CUARTO: *Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c7242080ac151cc9c666da4f848750cb89a8ee951b1a948dd08ed64a7ab033**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-328

Demandante: WILMER ALONSO SICACHA FLORIDO

Demandada: SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **WILMER ALONSO SICACHA FLORIDO** contra **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA***

En consecuencia, se dispone:

1. *Notifíquese personalmente al demandado SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, identificado con Nit 830076099-6 representada legalmente LUZ MERY MENDIETA POVEDA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS.*

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. *Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.*

3. *Reconocer personería al Doctor BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO identificado con C.C. 1.033.754.754 y T.P 272.231, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido*

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78746ddff9633ca427ccdc2ac034b726c07ca5ac58fde2d82133e03d7a4488a**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-373

Demandante: ANA MER LEMUS MURCIA

Demandada: MARCOS FIDEL MEDINA DUARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- *Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.*

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fc5b215e5d2a342c68d54737ab07c8e9abfaf09f4374882e4e009b8f81ae4a**
Documento generado en 26/11/2021 12:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-390

Demandante: DULCE MARÍA DUGARTE MERCHAN

Demandada: FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **DULCE MARÍA DUGARTE MERCHAN** contra **FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA***

En consecuencia, se dispone:

1. *Notifíquese personalmente al demandado **FREDDY ERNESTO CUSGUEN PERILLA**, identificado con CC. 79.501.790 en virtud del artículo 41 del CST y SS.*

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) del demandado, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. *Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.*

3. *Reconocer personería a la Doctora **INGRID DAHIAM PELAEZ CASALLAS** identificada con C.C. 52.780.177 y T.P 280.057 del CSJ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido*

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6ad71403060608757f85519d7cf44e7128191fb6fc6ca234e9afca8ef457f**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-396

Demandante: ISRAEL FONSECA CAMARGO

Demandada: EPS SANITAS Y ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 17 de agosto de 2021, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **ISRAEL FONSECA CAMARGO** contra **EPS SANITAS Y ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA***

En consecuencia, se dispone:

1. *Notifíquese personalmente a las demandadas **EPS SANITAS**, identificada con Nit 800251440-6 representada legalmente por **JUAN PABLO RUEDA SÁNCHEZ** y/o quien haga sus veces, y **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** identificada con Nit 830008686-1 representada legalmente por **ORLANDO CESPEDES CAMACHO** en virtud del artículo 41 del CST y SS.*

Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 del CPT.

2. *Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.*

3. *Reconocer personería a la Doctora **DAYANA ELIZABETH ORDUZ MORENO** identificada con C.C. 1.033.704.373 y T.P 238.927, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido*

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba17024f7799b2a9650fc40db9514046113a4064c102aa48c2b2f38fa63677ba**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-398

Demandante: IRMA YOLANDA MERCHAN LÓPEZ

Demandada: CLINICA PARTENON LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

*Por auto del 22 de octubre de 2021, se concedió el término de **cinco (5) días** para que se subsanaran los defectos de la demanda. A dicho requerimiento, cuyo soporte se encuentra debidamente expuesto en la providencia antes citada, la interesada no dio cumplimiento. Siendo lo consecuente, ordenar su rechazo.*

*En consecuencia, **se dispone:***

RECHAZAR la presente demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 28 del CPT, en concordancia con el art. 90 inc. 4 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bed5856aa9eb35e2e5cfebc8b70b27c60bf837a5816d6d419512b08ccb46dc**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-403

Demandante: LUISA FERNANDA RODRIGUEZ GARCÍA

Demandado: COF AMBIENTAL INGENIERIA S.A.S. E.S.P

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que en proveído anterior, se ordenó notificar a COF AMBIENTAL INGENIERIA S.A.S. E.S.P, y posteriormente, se allega memorial de poder otorgado por la demandada y escrito de contestación.

Al respecto, tenemos que el artículo 301 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...).” Subrayado fuera de texto

En tal sentido, se observa que LIA CRISTINA OCHOA FIGUEROA, en calidad de Representante legal de la sociedad demandada, confirió poder para que fuera representado en el asunto de la referencia, y posteriormente se anexa escrito de contestación por parte de la apoderada, evidenciando que conoce plenamente del proceso que se adelanta en contra de la sociedad que representa, tal como se extracta de la referencia de los escritos; razón por la cual, resulta pertinente dar aplicación al artículo en mención.

De otro lado, se tiene que el apoderado de la demandante pretende no se acepte la contestación presentada por la demandada, argumentando que la misma fue presentada por fuera del término. Valga precisar que no es procedente tal solicitud, toda vez que por tratarse de un proceso de única Instancia la contestación de demanda deberá hacerse de manera oral el día de la audiencia, y en ese momento estudiar si es procedente tener por contestada o no la demanda, así, si bien la demandada allegó el escrito, el mismo deberá ser ratificado en audiencia, de conformidad con el artículo 70 del CPT.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas COF AMBIENTAL INGENIERIA S.A.S. E.S.P, a partir de la notificación de esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora dentro de la cual se llevará a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 70 y 72 del CPTSS (Contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo TEAMS¹.

Se advierte que en la misma se efectuará la Audiencia Obligatoria de Conciliación estipulada en el artículo 77 del CPTSS (por lo que deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (siendo única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de las partes y, de ser posible, se proferirá el fallo de instancia.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora ANDREA GÓMEZ VALLEJO identificada con C.C. 1.152.214.435 y T.P. 360.635 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por el demandante, conforme lo expuesto.

QUINTO: Por Secretaría, envíese de manera oportuna el expediente a los canales digitales de las partes.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81b8741443c398960093095f3959f32b120a4fc012fabe6d660b4005ba3743dc

Documento generado en 26/11/2021 12:48:37 PM

¹ Ver protocolo audiencias <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 21 de septiembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



IVÁN MAURICIO BERMÚDEZ MUÑOZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-459
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BDING CONSULTORES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de BDING CONSULTORES S.A.S., por la suma de **doscientos ochenta mil ochocientos noventa y seis pesos (\$280.896)** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo; así como los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que “Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno

Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Bajo este contexto normativo, para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria es necesario que, en primer término, se requiera al empleador y si éste no se pronuncia en un plazo de 15 días, deberá entonces proceder a realizar la liquidación que preste mérito ejecutivo, es decir, que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ha sido cumplido a satisfacción.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a BDING CONSULTORES S.A.S., el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago, el 05 de agosto de 2021, adjuntando una relación de los períodos adeudados correspondientes a dos trabajadores, y no habiendo obtenido respuesta por parte de aquella, procedió a elaborar la liquidación respectiva el día 15 de septiembre de 2021, es decir, después de los 15 días de presentado el cobro.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección electrónica JUANRESTREPO@BDING.COM.CO la cual registra en el Certificado Existencia y Representación Legal; aportando acuse de visualización del 05 de agosto de 2021. Igualmente, cabe mencionar que el requerimiento también fue enviado a la dirección física CALLE 93 No. 12-54 OF 205.

En los anteriores términos se libraré la orden de pago impetrada, ya que los documentos citados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor de la parte actora y a cargo de la demandada; advirtiendo que los valores a reconocer serán los detallados en la liquidación, los cuales coinciden con los señalados en el libelo.

De otro lado, con relación a los intereses moratorios, por ser obligaciones pensionales, estos resultan procedentes, en los términos del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y artículo 28 del Decreto 692 de 1994.

Por último, como la petición de medidas cautelares cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT. 800144331-3 y en contra de **BDING CONSULTORES S.A.S.**, identificado con NIT No. 900616704-6, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. **Doscientos ochenta mil ochocientos noventa y seis pesos (\$280.896)** por capital de los aportes en pensión obligatoria.
2. **Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones**, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que **BDING CONSULTORES S.A.S.**, identificado con NIT No. 900616704-6, que posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO DE BOGOTÁ
BANCO POPULAR
BANCO PICHINCHA
BANCO CORPBANCA
BANCOLOMBIA S.A.
CITIBANK -COLOMBIA
BBVA BANCO GANADERO
BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO ITAU
BANCO FALABELLA
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
BANCO AV VILLAS
CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS. El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **BDING CONSULTORES S.A.S.**, en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.

De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291 del CGP y 29 de CPT.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor *VLADIMIR MONTTOYA MORALES* identificado con C.C. 1.128.276.094 y T.P. 289.308 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f423fc594f12856047fc5128fa5f2eddbb42fbd0fdef0f4f4b902f043089532**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-484
Demandante: ELSA ARAGON BATEMAN
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el expediente, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis, es de conocimiento de los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto del factor territorial, encontramos que el artículo 5 del CPT y SS, dispone:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.(subrayas fuera del texto)

En ese orden, al verificar el Certificado de Existencia y Representación Legal de PROTECCIÓN S.A., se observa que el domicilio principal corresponde a la Calle 49 No. 63 - 100 en MEDELLÍN – ANTIOQUIA, aunado que en el acápite de competencia se indicó expresamente por la demandante, que el juez sería competente por la naturaleza del asunto, la cuantía y el **domicilio de la demandada**, sumado al hecho de que la reclamación elevada ante la empresa demandada fue resuelta en la ciudad de Medellín.

Así las cosas, de acuerdo a la situación fáctica y el marco normativo señalado, se concluye que este Juzgado carece de competencia por razón del lugar y cuantía, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5 y 13 del CPT y SS en concordancia con el art. 90 del CGP, inc. 2.; por consiguiente, se ordenará el envío del expediente a la autoridad judicial competente.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo señalado por el art. 5 del CPT y SS en concordancia con el inc. 2 del art. 90 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea remitido a los Juzgados laborales de Pequeñas Causas de Medellín Antioquia, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias.

ADVERTENCIA: Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754562a5ed2ae77e0f4a9bacfd596113020378dc9a891574a44d82bb8e3612f0**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-549

Demandante: GYOVANNI ECHEVERRIA PEDRAZA

Demandada: NEXA BPO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. *Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, NEXA BPO, en tanto se trata de una persona jurídica de derecho privado, y el aportado corresponde a una sociedad diferente. (art. 26-4 CPT y SS).*
2. *Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo la dirección que consigna de notificaciones de la demandada, de igual forma indique las direcciones electrónicas para notificaciones. De conformidad con el Decreto 806 de 2020.*
3. *Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (art 6 Decreto 806 de 2020), **indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem).** Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda.*
4. *Allegue la certificación de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Rosario, para poder actuar en Representación del demandante, de conformidad con la Ley 853 del 2000*

Lo anterior, so pena de rechazo. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad241813087a2d6cb6fa1610f021027a5719296950b2d10180818c0e0a3fabbe**

Documento generado en 26/11/2021 12:48:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>